



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**AUTO INT. N°744-2021-00067-99 2ª INSTANCIA APELACION RESOLUCIÓN
COMISARIA DE FAMILIA DE PALMIRA**

Palmira, 31 de agosto de 2021

ANTECEDENTES

El señor **JOSE PASTOR CUICAS**, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión administrativa proferida en audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, y en la cual se profiere medida definitiva por parte de la Comisaria de Familia Turnos 3 de este municipio, mediante Resolución **CF 120.13.3.500 de fecha 30 de julio de 2021**.

El citado recurrió a la actuación administrativa dentro del término de ley, por lo que la decisión fue remitida al Juzgado Promiscuo de Familia a efectos de que proceda a revisar la decisión en comento conforme lo previsto en el art. 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

ACTUACION PROCESAL

La Comisaria de Familia -Casa de Justicia- recibe la solicitud de medida de protección por MALTRATO INFANTIL en favor de los niños AYLIANA TERESA CUICAS BRITO, JOSE MIGUEL CUICAS BRITO, ANNAERLYS SOFIA CUICAS BRITO Y DIEGO UFRAN QUIJADA, por supuesto maltrato proferido por su señora madre AURELIS DEL VALLE BRITO MENDOZA, razón por la que se avoca el conocimiento del caso mediante auto No. 038 de fecha 23 de marzo de 2021, disponiéndose entre otros ordenar a la trabajadora social de esa defensoría realizar si es necesario visita domiciliaria a fin de constatar las condiciones en la cuales se encuentran los menores respecto del entorno social y familiar en el que viven los menores y su familia.(visible fólico 24 y 25 expediente digital).

Mediante Auto No. 033 de fecha 26 de marzo de 2021 se da apertura de investigación dentro del proceso de la referencia, incorporando conceptos emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo interdisciplinario, la cual quedo notificado a las partes.

Se realiza audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, en la cual se resolvió medida de protección definitiva consistente en ordenar a la señora AURELIS DEL VALLE BRITO MENDOZA, abstenerse de realizar cualquier acto o agresión física o verbal como progenitora en contra de sus hijos menores AYLIANA TERESA CUICAS BRITO, JOSE MIGUEL CUICAS BRITO, ANNAERLYS SOFIA

CUICAS BRITO o cualquier miembro de la familia y demás actuaciones propias del asunto.

Fijar como cuota alimentaria el Señor JOSE PASTOR CUICAS aportara como cuota alimentaria para sus hijos la suma de \$ 250.000 pesos, en cuotas mensuales pagadera el día 1 de cada mes a partir de agosto de 2021, entre otras decisiones.

La autoridad administrativa remite las presentes diligencias, ante la apelación de la decisión por parte del señor JOSE PASTOR CUICAS.

Conforme lo anterior se procede ahora a revisar el recurso solicitado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el art. 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, de las decisiones administrativas que tomen los Comisarios de Familia, conocerán en apelación los jueces de familia, siendo el procedimiento indicado el que se establece el Decreto 2591 de 1991 en cuanto su naturaleza lo permita; al respecto la norma expresa:

“Artículo 18. Modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000. - ...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. **(Subrayado fuera de texto)***

Al remitirse entonces a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra el siguiente planteamiento:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato...

*ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada **debidamente la impugnación** el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente.

Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”
(Subrayado fuera de texto)

En la audiencia que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, el citado apela la decisión manifestando que la madre de sus hijos tiene unos zapatos caros y sus hijos no, que se compró un casco para moto caro, que a sus hijos no le compra medicamentos ni les da comida a tiempo.

Para determinar de acuerdo con los elementos fácticos del caso concreto, es necesario analizar entonces si es procedente el recurso interpuesto por el apelante.

ANÁLISIS PROBATORIO

En orden a verificar en este trámite los presupuestos aludidos observa este despacho que la apelación interpuesta carece de fundamento fáctico y jurídico, no se hacen reparos concretos y directos a la decisión apelada, no se informa siquiera el porqué de la inconformidad y peor aún no se aporta prueba alguna de los dichos en frente de la madre de sus hijos.

En efecto cuando el decreto 2591 de 1991 dispone que el Juez estudiará el contenido de la misma, refiriéndose a la apelación, y se parte del supuesto que esa apelación debe estar fundada entonces en argumentos que ataquen la misma, en razones que sustenten tal inconformidad. Brilla por su ausencia en este caso, contenido alguno que estudiar o pruebas que cotejar y en tal virtud, ante tales falencias se impone de rigor DECLARAR INADMISIBLE el recurso interpuesto, conforme lo previene el art. 325 del CGP, norma aplicable por analogía en este caso al no existir ni en la Ley 294 de 1996 ni en el Decreto 2591 de 1991, norma alguna que regule los requisitos de dicha apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará devolver el expediente a la señora Comisaria de Familia Turno 3.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución CF.120.13.3.500 de fecha 30 de julio de 2021 de la Comisaría de Familia Turno 3.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia –Casa de Justicia- en esta ciudad, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 073 de hoy 03 de septiembre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4bd38c1d12efab93dd940d2d6244ace904618f05aa0829c4c32ef227be46ba

Documento generado en 02/09/2021 09:27:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>